

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada: Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Paraíso Industrial, S. A.

Abogados: Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez-Hobbs y Julio Andrés Navarro Trabous.

Recurrido: Hilario Antonio Casilla Caro.

Abogado: Dr. Víctor Manuel Gómez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., Sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por su presidente, Lic. Alberto Alexandre Da Silva Oliveira y Espumicentro, S. A., Sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el apartamento 2-D, de la segunda planta del edificio número cinco (5) de la avenida Winston Churchill, Bella Vista, de esta ciudad, representada por su Presidente, Dr. Miguel A. Báez Moquete, contra la ordenanza dictada por el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Andrés Navarro, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito y Dra. Miguelina Báez Hobbs, abogados de las recurrentes Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, abogado del recurrido, Hilario Antonio Casilla Caro, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez-Hobbs y Julio Andrés Navarro Trabous, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7, 001-0778978-6 y 001-0147012-8, respectivamente, abogados de las recurrentes Paraíso Industrial, S. A., y Espumicentro, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de diciembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Gómez Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0082881-3, abogado del recurrido Hilario Antonio Casilla Caro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra las recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de exclusión de la presente demanda de la co-demandada Espumicentro, S. A., planteado en fecha 13 de octubre de 1997 por su apoderado legal en su escrito ampliatorio de conclusiones, página # 3, párrafo # 4, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por las razones al respecto arriba argüidas; **SEGUNDO:** Se acoge la demanda interpuesta por el demandante, señor Hilario Antonio Casilla Caro, en fecha 18 de noviembre de 1996 contra las demandadas Espumicentro, S. A. y/o Paraíso Industrial, S. A., por despido injustificado y en responsabilidad civil, por daños y perjuicios, materiales y económicos, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, señor Hilario Antonio Casilla Caro, demandante y Espumicentro, S. A. y/o Paraíso Industrial, S. A., demandadas por la causa de despido injustificado ejercido por las segundas contra el primero en fecha 23 de septiembre de 1996, antes en fecha 10 de enero de 1996 por suspensión unilateral de los efectos de su contrato de trabajo, confirmado en fechas 30 de octubre de 1996, 18 de noviembre de 1996, de modo respectivo, toda vez que no han podido establecer la justa causa de dicho despido, fardo que les competía y de su total responsabilidad; **CUARTO:** Se condena a las demandadas Espumicentro, S. A. y/o Paraíso Industrial, S. A., responsables solidarias, a pagarle al demandante, señor Hilario Antonio Casilla Caro, los siguientes conceptos laborales: 28 días de preaviso, 138 días de cesantía, 36 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 60 días de participación en los beneficios (bonificación), éste derecho, en la forma plazo y término que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de las partes de la existencia o no de los beneficios que lo posibiliten o no: 16 meses de salario en virtud del Art. 728 del Código de Trabajo, los seis (6) meses de salario que establece el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo y la suma de RD\$400,000.00 pesos como justa indemnización compensatoria por los daños y perjuicios, materiales y económicos que le causaron dichas demandas con sus acciones fraudulentas, desmedidas y desconsideradas; todo conforme a un tiempo de labores de cinco (5) años y ocho (8) meses y un salario de RD\$4,500.00 pesos mensuales; **QUINTO:** Se condena a las demandadas: Espumicentro, S. A. y/o Paraíso Industrial, S. A., al pago de los intereses legales de la suma dispuesta como reparación de los daños y perjuicios materiales y económicos causados al demandante señor Hilario Antonio Casilla Caro, por su responsabilidad civil comprometida, a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda y hasta la presente sentencia a intervenir; **SEXTO:** Se condena a las demandadas: Espumicentro, S. A. y/o Paraíso Industrial, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Manuel Víctor Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se ordena tomar con consideración a los fines de la presente sentencia, lo dispuesto por la parte in fine del Art. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de ésta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice; **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución provisional interpuesta por Paraíso Industrial, S. A. y/o Espumicentro, S. A., contra la sentencia laboral, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre del 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena la suspensión provisional de la

ejecución de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1998, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Hilario Antonio Casilla Caro, y en contra de Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada, en el estado en que se encuentre, previo al depósito en efectivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de Un Millón Cientos Cinco Mil Doscientos Dos Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$1,105.202.16) que corresponden al duplo de las condenaciones contenidas en dicha sentencia, dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto esta Corte conozca del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la referida sentencia; **TERCERO:** Se declara la ejecución provisional de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Se reservan las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación en un nuevo aspecto del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 137, 140 y 141 de la ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa al señalar que el señor Ramón Antonio Alma Puello despidió al recurrido en su calidad de administrador judicial de la recurrente con lo que comprometió la responsabilidad de esta, lo cual es falso en razón de que el administrador secuestrario lo era el licenciado Juan Manuel Pomares Alonzo; que el Juez a-quo debió determinar que hubo ese error grave en la sentencia impugnada lo que daba lugar a la suspensión de la ejecución de la misma sin el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, tal como afirma el fallo recurrido, ha decidido la Suprema Corte de Justicia; Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que abundando sobre este tema el precedente sentado por la sentencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación de fecha 8 de julio de 1998, en el que dispone: “Que el Presidente de la Corte de Trabajo puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia sin el depósito del duplo. Sin embargo, será indispensable que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o sea, el producto de un error grosero, de un exceso de poder o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, de lo contrario tendrá que consignar el duplo”; pero; que aún cuando el Presidente de la Corte de Trabajo en el uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones más arriba señaladas, puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia sin el depósito del duplo, es a condición tal y como lo ha señalado muy correctamente nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, que la decisión impugnada se encuentre afectada de una nulidad evidente, o sea, el producto de un error grosero, de un exceso de poder o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, y para cerciorarse de la existencia de esas circunstancias, es preciso que el Presidente de la Corte en sus atribuciones ya indicadas, se asome al fondo del litigio principal, aún sin tocar el fondo, como si dijéramos, debe tratar de obtener una vista panorámica del litigio, para determinar si la decisión se encuentra afectada por los vicios indicados por nuestra Suprema Corte de Justicia; que en el caso de la especie y después de haber hecho un estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, el Presidente de esta Corte actuando en su ya mencionada calidad, ha determinado que la misma contiene una motivación, que al parecer ha respetado al derecho de defensa entre las partes y en cuanto a

los demás agravios señalados por la parte demandante, son asuntos propios de la jurisdicción de juicio, que deberá determinar o no la procedencia de los argumentos argüidos por ante el juez de los referimientos, quien no debe abocarse a realizar un estudio del fondo del litigio, porque tal cosa le está prohibida por la ley, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 539 del Código de Trabajo así como por el artículo 93 del reglamento para la aplicación de dicho código y tal como lo ha dictaminado nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en su sentencia recién comentada, es preciso darle vigencia a los textos legales referentes a la ejecutoriedad de las sentencias laborales”;

Considerando, que siendo las ordenanzas en referimiento decisiones que no conocen el fondo de la demanda principal, importa poco que el Juez a-quo hubiere señalado a la persona que no era, como administrador secuestrario de la recurrente, pues este es un aspecto ligado al fondo de la demanda y que como tal deberá ser debatido cuando el mismo sea conocido, no siendo este elemento un hecho del proceso en referimiento conocido por el Tribunal a-quo, y en consecuencia, sin ninguna repercusión cualquier desnaturalización que en relación al mismo haya cometido la resolución impugnada;

Considerando, que el Juez a-quo apreció soberanamente que la sentencia de primer grado, cuya ejecución le fue solicitada suspender, no contenía ningún error grosero, exceso de poder ni violación del derecho de defensa alguno, que le permitiera disponer la referida suspensión sin ordenar que la impetrante depositara el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia cuya suspensión se procuraba, pues de hacerlo así violaría el artículo 539 del Código de Trabajo, que exigía esa condición para el logro de la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por un juzgado de trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal reconoció que procedía la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, sin embargo ordenó el depósito de una fianza consistente en el depósito del duplo de las condenaciones que contenía la sentencia, desconociendo, que en virtud del artículo 137 de la Ley No. 834, la exigencia de esa fianza es precisamente para el caso en que se pretende ejecutar una sentencia y no para que dicha ejecución se suspenda, que es lo que se persigue en la especie;

Considerando, que de acuerdo al artículo 539 del Código de Trabajo, la regla es que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias, mientras que la excepción de la suspensión se logra cuando la parte perdedora deposita el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, razón por la cual la ejecución provisional de las sentencias en materia laboral no están regidas por las disposiciones del artículo 137 de la Ley No. 834, sobre Procedimiento Civil, razón por la cual el Juez a-quo no pudo violar dicho artículo, siendo en consecuencia el medio que se examina carente de fundamento, por lo que es rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A., contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do